

MONICA BARON GOMEZ
Abogada
Calle 93 No. 16-46 Of. 502
Cel.: 3133953468
Mail monicabg2@hotmail.com

Señor
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
Proviene: J. 10 C.M.D. y J. 52 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo No. 2012-1404 de Conjunto Residencial PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS VS. LUIS ORLANDO QUIROGA ARIZA y BELLA MARIA VARGAS – **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

Actuando en mi calidad de incidentante en el asunto de la referencia, con el mayor comedimiento manifiesto al señor Juez, que interpongo el recurso de REPOSICION y solo si es procedente, el de APELACION contra el auto que resolvió el incidente respectivo, *para que se reforme*, con base en el siguiente

I. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO

1.- Del estudio de las pruebas en las que el Despacho fundó la condena contra la incidentada, se estableció que indudablemente las partes en litigio celebramos contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactó el 20% del valor de las sumas recaudadas como honorarios retributivos al servicio contratado.

2.- Mediante la interposición de recursos contra la providencia condenatoria de la cual se me corrió traslado según el D. 806/20, *alegando en su favor su propio dolo*, la incidentada solicita revocar la condena, aduciendo que los demandados no han cancelado el crédito, desconociendo que fue su punible actuar, precedido de infamantes exposiciones públicas y falacias graves denunciadas temerariamente ante el Consejo Superior de la Judicatura, investigadas hoy por la Fiscalía General de la Nación, los motivos por los cuales me fue imposible culminar mi labor en ejercicio del poder que me fue arrebatado sin justificación alguna.

3.- Conforme con las pruebas obrantes y la confesión de la incidentada en el recurso, reconociendo que según el artículo 1602 de C.C. «el contrato es ley para las partes», se encuentra acreditado que ésta no cumplió ni se allanó a cumplir la obligación de pagar el 20% de los honorarios sobre la suma total liquidada a la fecha de la revocatoria del poder respectivo, que asciende en tal fecha a la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$40.166.116.24) porque el Despacho no tomó en consideración:**

- a. La liquidación del crédito radicada el 29 de noviembre de 2016 y aprobada por el J. 10 de Pequeñas Causas, consecuencia del auto de seguir adelante la ejecución por la suma de **\$23.264.616.64**, y,
- b. La que se presentó como actualización de la suma anterior a partir de la fecha del fallo, radicada el día 31 de mayo de 2019 y aprobada por su Despacho hasta tal fecha, por la suma de **\$16.901.500.00**.

4.- De la manera anterior, el auto atacado erró al aplicar el porcentaje de la condena impuesta a la incidentada, únicamente sobre el valor aprobado en la actualización del crédito en el año 2019 por su Despacho, desconociendo la liquidación inicial ordenada por el fallo 2016, arrojando un saldo aprobado por los dos Despachos Judiciales en la fecha de la revocatoria, por la suma total de **CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$40.166.116.24) sumadas la liquidación inicial mas la actualización.**

5.- De acuerdo con reiterada Jurisprudencia Nacional, el monto de los honorarios acordados por las partes en el contrato de honorarios al encontrarse vigente debe aplicarse al momento de tasarlos, como se aprecia en Sentencia T-1214/03.¹, independientemente que no se haya previsto la forma de zanjar su cálculo en el evento de una revocatoria como en el caso actual.

6.- Observando el anterior criterio jurídico, el contrato de prestación de servicios rige a las partes y como quiera que no fue invalidado ni por el consentimiento mutuo, ni por causas legales, es obligante, mientras no sea dejado sin efecto, de común acuerdo o por una causa legal (art. 1602 C.C.).

7.- Del mismo modo apuntalando el principio de primacía del contrato, desde el punto de vista legal, el Artículo 76 del C.G.P. inc. 2 determina explícitamente que, **“Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.”** (Subrayé)

8.- El art. 366 del C.G.P., establece que para la liquidación de costas y agencias en derecho, se tomarán en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos y en las sentencias según sea el caso. Como se

¹ Sentencia T-1214/03. **ELCONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES-**“Vigencia y fijación de honorarios. En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente “al treinta por ciento (30%) del...”. Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante.”

MONICA BARON GOMEZ
 Abogada
 Calle 93 No. 16-46 Of. 502
 Cel.: 3133953468
 Mail monicabg2@hotmail.com

informó en los numerales 3 y 4 de éste escrito, dentro del plenario obra la liquidación del crédito más su actualización cuyas cantidades sumadas aportan el monto real base de liquidación de los honorarios solicitados.

9.- También determina la norma en comento en su numeral 4º, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que el juez analizará para fijarlas entre el mínimo y el máximo, la calidad de la labor desempeñada por el abogado. Esto aunado a la necesidad de atender el acuerdo de voluntades en el contrato vigente sobre el monto de los honorarios, arroja un porcentaje superior al considerado por el Despacho para tasar la condena impuesta.

II. **LABOR DESARROLLADA POR LA SUSCRITA INCIDENTANTE NO ANALIZADA POR EL ADQUO**

En el auto acusado, se realiza una importante verificación y valoración del trabajo de la apoderada incidentante. No obstante, no se tiene en cuenta estando demostrado que:

1. *En el presente proceso fue gestionada la notificación de los demandados, incluso con emplazamiento y que se obtuvo Sentencia o auto de seguir adelante la ejecución desde el año 2016, además que se encuentra aprobada la liquidación del crédito respectiva hasta dicho año.*
2. *Evitando posibles prescripciones de la deuda en el año 2019 presenté y fue aprobada por su Despacho una actualización del crédito que permite la vigencia de la obligación hasta dicho anualidad.*
3. *La investigación administrativa que se adelantó por la oficina de Registro de Instrumentos públicos sobre el inmueble legalmente embargado y secuestrado por la suscrita apoderada, concluyó con el dictamen que, el mismo no era de propiedad de la demandada. Anexo Resolución que lo confirma.*
4. *En la respectiva investigación, la suscrita participé apoderando a mi otrora mandante, interponiendo solicitudes, derechos de petición y tutelas para que el trámite se agilizará sin que por dicha labor tampoco se me cancelara suma alguna de dinero.*
5. *Como efecto de la determinación de excluir el bien embargado y secuestrado, la suscrita apoderada solicitó embargar los bienes y efectos económicos que tuvieran los demandados en el sistema financiero mediante un oficio circular que respondieron todas las entidades bancarias sin resultado alguno puesto que los demandados no poseen depósitos en sus cuentas que les fueron embargadas.*
6. *Por último, la suscrita apoderada obtuvo de su Despacho la **orden de secuestro del vehículo de placas DZS-563 de propiedad de la demandada BELLA VARGAS**, siendo que el 20 de febrero de 2020 la Secretaría de Movilidad allegó respuesta sobre la orden que obra en el plenario.*
7. *No obstante lo anterior y como consecuencia de la revocatoria del poder, no pude efectuar la captura del vehículo presuntamente embargado.*

MONICA BARON GOMEZ
Abogada
Calle 93 No. 16-46 Of. 502
Cel.: 3133953468
Mail monicabg2@hotmail.com

PETICIONES

Atendiendo el mandato Constitucional contenido en el Artículo 25 que establece el derecho al trabajo como una obligación social que goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, en condiciones dignas y justas como es también el caso del trabajo profesional del abogado.

Teniendo presente además que como especifica el Decreto 456 de 1956, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», las remuneraciones de los servicios personales, como los honorarios, **tienen, como el salario, un carácter vital o alimenticio** que exige su pago oportuno y la consiguiente protección del Estado, ruego a Usted *se sirva reponer o en subsidio concederme la apelación* de su último auto, para que:

1. La condena impuesta a la incidentada, se aplique sobre el valor total del crédito aprobado por el J. 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá como efecto del fallo en el año 2016, sumado con la actualización aprobada por su Despacho en mayo de 2019 sobre un total de crédito vigente aprobado por **CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$40.166.116.24) o lo que resultare demostrado por los dos conceptos aludidos.**
2. Al fijar el monto de la condena en contra de la incidentada, se tenga en cuenta el valor acordado en el contrato de honorarios equivalente al 20% sobre las sumas liquidadas atendiendo los factores legales del art. 76 del CGP *que hacen referencia no solamente al acuerdo del CSJ* que fija los montos máximos y mínimos para la determinación de agencias en derecho, sino también el valor de los honorarios acordados, estableciendo un promedio que justiprecie la labor ejercida por la suscrita abogada.
3. Que como lo solicité en el escrito incidental, se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se sirva investigar las conductas contrarias a la ética profesional del abogado, contenidas en la Ley 1123 de 2007, cometidas por la abogada ZENID CONSUEL MORA GUTIERREZ al asumir el presente asunto a menos precio, sin exigir el correspondiente paz y salvo y las demás disciplinables que se desprendan de sus acciones anteriores y concomitantes al desplazamiento injustificado de la suscrita profesional sin su paga.

Atentamente,


MONICA BARON GOMEZ
C.C. No. 39.524.790
T.P. No. 34.268

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 11 SET 2020 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el Art. 319
y vence el 16 SEP 2020 a partir del 14 SET 2020
la Secretaria.

RV: J. 18 CME Ejecutivo No. 11001400305220120140400 del Parque Residencial Cedritos P.H. vs Bella María Vargas y Otro

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 4:57 PM

Para: Giovanni Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (284 KB)

RECURSO REPOSICION AUTO RESUELVE INCIDENTE RH pdf.pdf;

**Marlys Angela Marcela Silva R**

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: monica baron gomez <monicabg2@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 13 de agosto de 2020 8:50 a. m.**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: parque cedritos <parquecedritos1@hotmail.com>; consuelomoragutierrez@hotmail.com

<consuelomoragutierrez@hotmail.com>; consejo2020@gmail.com <consejo2020@gmail.com>

Asunto: RE: J. 18 CME Ejecutivo No. 11001400305220120140400 del Parque Residencial Cedritos P.H. vs Bella María Vargas y Otro

Buenos días: Anexo con el presente escrito, recursos contra auto del 10 de agosto del 2020 por medio del cual se condenó a la demandante al pago de honorarios y descorro traslado del recurso interpuesto por la abogada ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ que me dio a conocer en cumplimiento de la obligación impuesta por el D. 806/20.

Así mismo, en cumplimiento de la norma aludida, traslado el recurso que interpongo a la abogada ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, a mi ex poderdante y entes administrativos del mismo.

Ruego a ustedes acusar recibo de este escrito.

Atentamente,

MONICA BARON GOMEZ

Abogada

Cel. 3133953468

Calle 93 No. 16-46 Of. 502

Mail: monicabg2@hotmail.com

De: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 12:16 p. m.**Para:** monica baron gomez <monicabg2@hotmail.com>**Asunto:** Respuesta automática: J. 18 CME Ejecutivo No. 11001400305220120140400 del Parque Residencial Cedritos P.H. vs Bella María Vargas y Otro

Gracias por contactarse con la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Conforme a las disposiciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 13, 16, 24 y 26, y el Art. 1 del ACUERDO PSCJA20-11597 de fecha 15 de Julio de 2020, el cual ACUERDA Cierre de sedes en Bogotá, mediante el cual "SE ORDENA EL CIERRE DEL 16 AL 31 DE JULIO INCLUSIVE, de los Despachos Judiciales que funcionan en los edificios Nemqueteba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo de forma presencial y la atención presencial al público, mientras las sedes se encuentren cerradas.

Teniendo en cuenta lo anterior revisaremos su mensaje, sin embargo, el mismo será tramitado una vez volvamos a las labores en sitio, debido a que nuestros procesos no se encuentran digitalizados.

Recuerde que nuestro horario de recepción de memoriales es de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., y todos los correos recibidos después de las 5 p.m., así como los recibidos los fines de semana, se tendrán como recibidos el siguiente día hábil.

SIGUIENTE

- LIQUIDACIÓN

-

Señores
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CEDRITOS P.H.
Demandados: BELLA MARIA VARGAS Y LUIS ORLANDO QUIROGA ARIZA.
Radicación No. 11001400305220120140400.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit No. 900.084.946-7, representada legalmente por la señora **FLOR JACQUELINE RAMÍREZ TORRES**, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo presento recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO** notificado por Estado del 10 de agosto de 2020, con fundamento en lo siguiente:

El valor de honorarios pactados por su Despacho, no se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia, toda vez que se ha dicho que se debe analizar la naturaleza de la labor encargada y no solo el trabajo realizado, porque en la determinación de los honorarios inciden muchos otros factores tales como la importancia, complejidad o cuantía del asunto de que se trate, el grado de especialización requerido y otros y como se observa en el presente asunto el proceso si bien la demanda se radico, por la profesional designada, Doctora MONICA BARON ante la oficina de reparto el día **09 de septiembre de 2012**, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, a quien le correspondió por reparto conocer el asunto, libro el día 19 de febrero de 2013 el mandamiento de pago ordenando a los aquí ejecutados (**LUIS ORLANDO QUIROGA Y BELLA MARIA VARGAS**) el pago de las cuotas de administración por **la suma de \$4'131.647.00** vencidas y no canceladas correspondientes a las cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo de 2011 a septiembre de 2012, y además por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar hasta cuando se verifique el pago total de la obligación junto con los intereses de mora y por la suma \$608.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de marzo de 2.012, pero a la fecha no se ha logrado el pago de las obligaciones y en vez de lograr el propósito encomendado se ha incrementado de tal forma que a la fecha los demandados deben alrededor de \$75'000.000., es decir sin desmeritar su labor, en vez de facilitar o ayudar el cobro de las sumas, su labor no ha sido del todo eficaz para la consecución del propósito, tan así que no se han efectivizado las medidas cautelares para poder rematar los bienes y así constreñir el pago de lo adeudado a favor del conjunto.

Aunado a que el Señor Juez, no ha considerado que el contrato suscrito entre la Doctora MONICA BARON GOMEZ y el Conjunto **RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual ella aporta con el escrito de incidente, que en dicho contrato de prestación de servicios profesionales en su cláusula OCTAVA se señala expresamente que el monto de los honorarios que cancelaría el contratante a la abogada sería el 20% de los dineros recibidos a título de pago ya fuera por arreglo judicial o extrajudicial o por pago total de las obligaciones en cualquier estado del proceso, evento este que hasta la fecha no se ha obtenido, ya que al revisar el expediente como se puede constatar pese a que la Doctora MONICA BARON realizo una gestión no se ha obtenido ni el pago y mucho menos la satisfacción de las obligaciones a favor de la aquí demandante, por lo ue el resultado pactado no se ha obtenido donde es evidente que el monto definitivo de

honorarios pende de resultados favorables, resaltándose que desde su inicio hasta la fecha de revocatoria del poder pasaron más de tres (03) años sin que se obtuviera resultado positivo del pago de la obligación y aún no se han podido consolidar las medidas cautelares.

Por ello es equivocado considerar, stricto sensu, que algún activo se recuperó o reintegró al peculio de la propiedad horizontal contratante, tal y como lo exige el contrato en cuestión, pues en aquel trámite el convocado no se ha logrado ni el pago de la obligación ni tampoco el remate de bienes, situación que conduce a que los honorarios pactados en la cláusula octava del contrato no se causen, así lo ha expresado en diferentes pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia y específicamente en *Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01*) (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260), donde indica:

"..cuando el valor de los honorarios se pacta en una proporción sobre las expectativas de triunfo el asunto queda en la indeterminación, el resultado de la gestión es contingente e incierta, sujeta al éxito de la causa determinada al momento de la completa definición secundum legis del proceso, trámite, asunto o recurso, por lo cual, en tales circunstancias, 'el trámite incidental previsto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no implica la perentoria aplicación del contrato de prestación de servicios que el poderdante celebró con el abogado, pues al respecto la norma aludida sólo dispone que 'el monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados' de donde se sigue que eventualmente tal contrato sólo determinaría el máximo tope que puede fijarse a los emolumentos del profesional incidentante, por una labor llevada hasta su culminación' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

"la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales' (inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 C. de P.C.), parámetros aplicables para determinar las 'agencias en derecho', igualmente útiles por analogía legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).

Por ello en el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, ya que como es sabido el contrato es ley para las partes y por ello debe ajustarse a lo pactado, salvo que atente contra el ordenamiento jurídico, cosa que en el presente asunto el contrato goza de plena eficacia y validez, por cuanto, su causación, se encuentra delimitada en el contrato de prestación de servicios, negocio jurídico *"a cuyo cumplimiento están obligadas las partes en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) y lo pactado (accidentalia negotia), por cuanto, constituye para ellas un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871, Código de Comercio)" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260).*

Anteriores razones más que suficientes para concluir que los honorarios profesionales a que hace referencia la disposición contractual en comento, no se causaron y por ende no hay lugar a su tasación como lo fijo su despacho en el auto que por esta vía se ataca, recordando que la jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) **la capacidad económica del cliente.**

Por lo tanto, solicito se reconsidere el monto fijado por su Despacho como honorarios atendiendo los argumentos acá esgrimidos y especialmente lo pactado entre la profesional del derecho, el contrato suscrito y la labor por ella desplegada en beneficio de su mandante, pues es claro que los honorarios solo se causaban en la medida en que se recuperara sumas de dinero que a la fecha no se han logrado.

Finalmente, en el evento de no reponer el auto se conceda el recurso de apelación para que este sea resuelto por el Superior.

Señor Juez,

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11 SET. 2020 se fija el presente traslado
conjuntamente con dispuesto en el Art. 319 del
CGP el cual corre a partir del 14 SET. 2020
y vence el 16 SEP 2020

la Secretaria.

1

RV: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO PROCESO Radicación No. 11001400305220120140400.

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 4:58 PM

Para: Giovanni Arias Suarez <gariass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)

MEMORIAL APELACION INCIDENTE HONORARIOS-BELLA VARGAS-AGOSTO 12-2020.pdf;

O-52
Secretaria
3207-18-18
Gury
GF



Marlys Angela Marcela Silva R

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá

msilvari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: Juzgado 18 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j18jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 12:34 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO PROCESO Radicación No. 11001400305220120140400.

Buenos días,

Por favor tramitar.

Cordialmente,

Alejandra Rey

Oficial mayor

De: Consuelo Mora Gutierrez <consuelomoragutierrez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de agosto de 2020 13:01

Para: Juzgado 18 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j18jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; monicabg2@hotmail.com <monicabg2@hotmail.com>

Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO PROCESO Radicación No. 11001400305220120140400.

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CEDRITOS P.H.

Demandados: BELLA MARIA VARGAS Y LUIS ORLANDO QUIROGA ARIZA.

Radicación No. 11001400305220120140400.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit No. 900.084.946-7, representada legalmente por la señora FLOR JACQUELINE RAMÍREZ TORRES, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo ALLEGO CON EL PRESENTE

CORREO recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO notificado por Estado del 10 de agosto de 2020, documento que se encuentra adjunto.

Con este correo también se le envía a la profesional del derecho, Doctora MONICA BARON, en cumplimiento a lo previsto por el Decreto 806 de 2020 y además informo que este es mi correo electrónico, el cual es el que se encuentra inscrito en el registro de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Solicito acuse de recibido.

Atentamente,

CONSUELO MORA GUTIERREZ.
ABOGADA